

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas
Un semestre... 10 »
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 120.

Elecciones generales de Comproisarios para la elección de Presidente de la República

Con el fin de conocer sin pérdida de tiempo el resultado que ofrezcan los escrutinios electorales el día 26 del corriente, los Sres. Alcaldes, inmediatamente de terminar tales operaciones, cursarán a este Gobierno civil, con el carácter de urgente, el siguiente telegrama o telefonema:

«Alcalde de (el pueblo que sea) a Gobernador civil.—Urgente.

Resultado elección: Don (nombre y apellidos del candidato) (tantos) votos (el número de votos en letra.)

Don (tantos) votos, y así sucesivamente hasta consignar el total de candidatos y votos obtenidos por cada uno, expresando al final si son datos completos o faltan (tantas) secciones. También consignarán el número de votantes.

Es indispensable que en el mismo día conozca este Gobierno civil el resultado de las elecciones de todos los pueblos, para lo cual, si no disponen de telégrafo o teléfono en las localidades, los señores Alcaldes ordenarán, sin excusa de ningún género, la salida de un peatón a la estación telegráfica o telefónica más próxima, incluso a las de las líneas ferroviarias, para depositar en ellas el despacho indicado.

Por separado darán cuenta de cuantos incidentes hubieran ocurrido, relacionados con la elección.

Tendrán en cuenta los Sres. Alcaldes que las estaciones telegráficas y telefónicas se hallarán de servicio permanente, y por lo tanto, no puede alegarse ignorancia.

Confío en el celo y diligencia de las referidas autoridades locales para el más exacto cumplimiento de este servicio, y sería lamentable la más pequeña falta de asistencia por parte de las mismas.

Soria 23 de Abril de 1936.

679

El Gobernador,
LUIS RIUS ZUNÓN.

CIRCULAR NÚM. 121.

Prorrogado por treinta días más, a partir del 17 de los corrientes, según decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros publicado en la *Gaceta* del 18, el estado de alarma declarado por el de 17 de Febrero del año actual, en todo el territorio nacional y plazas de soberanía, Ceuta y Melilla; por la presente circular hago saber a los habitantes todos de esta provincia, que quedan en vigor las disposiciones contenidas en el bando de este gobierno civil fecha 17 del expresado mes de Febrero, inserto en el *Boletín oficial* extraordinario del mismo día.

Soria 20 de Abril de 1936.

684

El Gobernador,
LUIS RIUS ZUNÓN.

CIRCULAR NÚM. 122.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de sarna en el ganado existente en término municipal de Yelo; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la cuadra de su dueño, D. Honorato Sotillos, señalándose como zona sospechosa todo el término

municipal; como zona infecta el local que ocupa el animal enfermo.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento del animal enfermo, sometiéndolo a tratamiento curativo por cuenta de su dueño y bajo la vigilancia del Inspector Veterinario municipal, declarándose extinguida la epizootia una vez que se hayan efectuado dos visitas con quince días de intervalo, no apreciándose manifestación alguna del mal, y la desinfección.

Soria 21 de Abril de 1936.

669

El Gobernador
LUIS RIUS ZUNÓN.

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Secretaria.—Anuncio

En cumplimiento de lo acordado en su sesión del día 20 del actual y por haber sido rescindido el contrato otorgado con el anterior abastecedor, se saca nuevamente a subasta el suministro de leche al hospital provincial de Soria y el tocino necesario al hospicio provincial de Soria y hospital de Agreda.

Los precios son 0'43 pesetas litro del primer artículo, y el tocino sin hueso y hojas enteras saladas a 2'50 pesetas kilo.

Las condiciones económico-administrativas y legales serán las mismas que sirvieron para la subasta anterior, excepto la 13, y constan insertas en el *Boletín oficial* correspondiente al día 27 de Noviembre de 1935 y que se dan por reproducidas.

La subasta tendrá lugar el día 2 de Mayo próximo, hora las doce de su mañana, en este Palacio de la provincia.

Soria 21 de Abril de 1936.—El Presidente, Pablo Pérez Sevilla.—P. A. de la C. G.—El Secretario, José Cacho.

693

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Recaudación de contribuciones.—Anuncio

A partir del día 1.º de Mayo próximo, queda abierta la cobranza voluntaria de los valores correspondientes al 2.º trimestre del año actual en la capital y pueblos de esta provincia, según a continuación se detalla:

Zona de la capital

Soria a domicilio, desde el día 1.º de Mayo al 10 del mismo; Camparañón, 1.º; Carbonera, 5;

Cubo de la Solana, 9 y 10; Cuevas de Soria, 23; Fraguas (Las), 19; Fuentetoba, 6; Garray, 4; Golmayo, 5; Ituero, 9; Navalcaballo, 22; Quintana Redonda, 16 y 17; Rábanos (Los), 2; Tardesillas, 4; Tardajos, 8; Tardelcuende, 12 y 13; Villabuena, 20, y Villaciervos, 18.

Zona de Burgo de Osma

Alcoba de la Torre, día 4 de Mayo; Alcozar, 3 y 4; Alcubilla de Avellaneda, 5 y 6; Alcubilla del Marqués, 22; Aldea de San Esteban, 4; Atauta, 14; Aylagas, 19; Berzosa, 17; Bocigas de Perales, 5; Boos, 15; Burgo de Osma, 8, 9, 10 y 11; Caracena, 25; Carrascosa de Abajo, 3; Carrascosa de Arriba, 22; Casarejos, 10; Castillejo de Robledo, 4 y 5; Cubilla, 19; Cuevas de Ayllón, 13 y 14; Espeja de San Marcelino, 3 y 4; Espejón de Soria, 4; Fresno de Caracena, 15; Fuentearmegil, 24 y 25; Fuentecambrón, 10 y 11; Fuentecantales, 19; Gormaz, 5; Herrera de Soria, 11; Hoz de Abajo y Hoz de Arriba, 24; Ines, 18; Langa de Duero, 6, 7 y 8; Liceras, 31; Lodares de Osma, 12; Losana, 15 y 16; Madruédano, 11; Matanza de Soria, 17; Miño de San Esteban y Modamio, 6; Montejo de Liceras, 18 y 19; Morcuera, 13; Muriel de la Fuente y Muriel Viejo, 20; Nafria de Ucero, 15 y 16; Navaleno, 9; Nograles, 5; Noviales, 31; Olmillos, 19; Osma, 1 y 25; Peñalba de San Esteban, 26 y 27; Perera (La), 5; Piquera de San Esteban, 7 y 26; Quintanas de Gormaz, 2; Quintanas Rubias de Abajo, 20; Quintanas Rubias de Arriba, 21; Quintanilla de Tres Barrios, 27; Recuerda, 25 y 5; Rejas de San Esteban, 23; Retortillo de Soria, 8 y 9; San Esteban de Gormaz, 18, 19, 20 y 28; San Leonardo, 7 y 8; Santa María de las Hoyas, 15 y 16; Sauquillo de Paredes, 6; Soto de San Esteban, 10; Talveila, 21; Tarancueña, 1 y 2; Torralba del Burgo, 13; Toremocha de Ayllón, 17 y 18; Torrevente, 7; Ucero, 17; Vadillo, 11; Valdanzo, 7 y 8; Valdemaluque, 10; Valdenarros, 24; Valdenebro, 11; Valderromán, 22; Valvenedizo, 3 y 14; Velilla de San Esteban, 5; Vildé, 11 y 20; Villalvaro, 25; Villanueva de Gormaz, 8, y Zayas de Torre, 8.

Zona de Deza

Deza, días 5 y 28 de Mayo; Cihuela, 9 y 16; Mazaterón, 7 y 15; Miñana, 7 y 15; Alameda, 12 y 19; Carabantes, 12 y 19; Reznos, 22 y 23; Quiñonería, 22, y Peñalcazar, 23.

Zona de Agreda

Beratón, día 1.º de Mayo; Cueva de Agreda, 2; Dévanos, 3; Muro de Agreda, 4; Trévago, 5; Fuentestrún, 6; Hinojosa y Pinilla del Campo,

7; Cardejón y Jaray, 8; Noviercas, 9 y 27; Ciria, 10 y 26; Borobia, 11 y 28; Fuentes de Agreda, 12; Aldehuela de Agreda, 17; Vozmediano, 18; Olvega, 14, 15 y 16; Castejón, 16, y Agreda, 13, 14, 29 y 8, 9 y 10 de Junio.

Zona de Aldealpozo

Aldealpozo, día 27 de Mayo; Esteras de Soria, 30; La Losilla, 9; Povar, 8 y 9; Pozalmuro, 24 y 25; Suellacabras, 10 y 11; Tajahuerce, 24; Valdegeña, 26, y Villar del Campo, 26.

Zona de Morón de Almazán

Adradas, día 13 y 21 de Mayo; Chércoles, 6 y 18; Jodra de Cardos, 12; Monteagudo de las Vicarias, 4 y 5; Morón de Almazán, 15 y 16; Ontalvilla de Almazán, 13; Puebla de Eca, 6; Taroda, 9 y 22, y Villasayas, 11 y 12.

Zona de Yelo

Yelo, días 1 y 31 de Mayo; Alcubilla de las Peñas, 29 y 30; Alpanseque, 22 y 23; Ambrona, 26; Baraona, 19 y 24; Barcones, 15 y 16; Conquezueta, 10; Marazovel, 14 y 18; Mezquetillas, 12 y 27; Miño de Medina, 13 y 28; Pinilla del Olmo, 20, y Romanillos, 11 y 25.

Zona de Rioseco

Bayubas de Arriba, día 1.º de Mayo; Bayubas de Abajo, 2 y 3; Tajueco, Andaluz y Centenera, 4; Morales, 5; Abanco y Paones, 6; Fuentepinilla, 10 y 11; Valderrodilla, 12; Fuentelarból, 13 y 14; Nódalo y Nafria, 16; La Revilla, 17; Berlaga, 7, 8 y 9; Cuenca y Mallona, 1.º de Junio; Calatañazor, 2; Blacos y Torreblacos, 3, y Rioseco, 4 y 5.

Zona de Abejar

Cabrejas del Pinar, días 18 y 19 de Mayo; Abejar, 20 y 21; Herreros y Villaverde, 22; Cidones y Ocenilla, 23; Duruelo, 24; Covalada, 25 y 26; Salduero y Molinos, 27; Vinuesa, 28 y 29, y La Muedra, 29.

Zona de Gómara

Estepa de San Juan, Ventosa, Ausejo y Los Villares, día 11 de Mayo; Aldealices, Castilfrío, Carrascosa y Aldealseñor, 12; Cirujales, Almajano, Narros y Renieblas, 13; Calderuela, Cortos, Arancón y Aldehuela de Periañez, 16; Sauquillo Alcazar, Torrubia y Portillo, 19; Bliccos, Abión, Ledesma y Tejado, 22; Candilichera, Aldealafuente y Alconaba, 23; Nomparedes, Castil, Almarail y Sauquillo de Boñices, 25; Villaseca de Arciel y Buberros, 26; Cabrejas del Campo y Aliud, 27; Almazul, 27 y 30; Almenar y Pero-

niel, 26 y 6 de Junio; Tejado, 22 de Mayo y 9 de Junio, y Gómara, 30 de Mayo y 6, 9 y 10 de Junio.

Zona de Castilruiz

Castilruiz, días 27 y 28 de Mayo; Cerbón, 2; Cigudosa, 6; Fuentes de Magaña, 3 y 4; Magaña, 8; Matalebreras, 25 y 26; San Felices, 11; Valdeagua, 13; Valdeprado, 1; Valtajeros, 3; Acrijos, 20; Armejún, 25; Buimanco, 20; El Collado, 17; Fuentebella, 25; Huérteles, 22; Matasejún, 16; Oncala, 19; Sarnago, 21; San Andrés, 17; San Pedro Manrique, 18; Taniñe, 24; La Ventosa, 23; Villarijo y Veá, 26, y Valdemoro, 27.

Zona de Bretún

Las Aldehuelas, 5 y 6 de Mayo; Bretún, 10; La Cuesta, 12; Diustes, 17; Santa Cruz, 13; La Vega, 16; Villar de Maya, 13; Villar del Río, 8; Vizmanos, 7, y Yanguas, 18 y 19.

Zonas de Barca y Aguaciva

Alaló, día 7 de Mayo; Arenillas, 9; Barca, 3 y 4; Briás, 7; Bordecoréx, 14; Cabreriza, 8; Caltojar, 12 y 13; Cobertelada, 15; Fuentegelmes, 14; Frechilla, 16; Lumias, 8; Matamala, 1 y 2; Nepas, 16; Rebollo, 6; Rello, 11; Riba, 10; Velamazán, 5; Radona, 17 y 20; Beltejar, 18 y 19; Blocona, 19 y 20; Utrilla, 21 y 22, y Aguaciva, 22.

Zonas de Almarza y Valdeavellano

Aldehuela del Rincón, día 6 de Mayo; Almarza, 16 y 23; Arguijo, 17; Arevalo de la Sierra, 12; Barriomartín, 17; Buitrago, 10; Canredondo, 9; Cubo de la Sierra, 18; Chavaler, 11; Dombellas, 9; Fuentelsaz de Soria, 10; Fuentecantos, 11; Hinojosa de la Sierra, 1; Gallinero, 18; Oteruelos, 13; Pedrajas, 13; Poveda de Soria, 17; Portelrubio, 10; Royo (El), 1 y 2; Rebollar, 8; Rollamienta, 6; San Andrés de Soria, 8; Sotillo del Rincón, 2 y 3; Tera, 8; Torrearévalo, 12; Valdeavellano, 3 y 5; Velilla de la Sierra, 7, y Villar del Ala, 6.

Zona de Almazán

Almazán, días 8, 9, 10 y 11 de Mayo; Alentisque, 11; Borjabad, 1; Cañamaque, 24 y 25; Coscurita, 16; Escobosa de Almazán, 18; Fuentelmonge, 5 y 21; Maján, 24; Momblona, 10; Nolay, 18; Soliedra, 18; Torlengua, 6 y 22; Valtueña, 4; Velilla de los Ajos, 24; Serón de Nágima, 7 y 23, y Viana de Duero, 2.

Zona de Arcos de Jalón

Arcos de Jalón, días 11, 18 y 25 de Mayo; Al-

malvez, 8 y 9; Aguilar, 11 y 18; Benamira, 12; Chaorna, 5 y 6; Esteras de Medina, 12; Fuenca-
liente, 13; Judes, 5 y 6; Jubera, 28; Iruecha, 5 y
6; Laina, 7 y 19; Medinaceli, 28 y 29; Montuen-
ga, 8 y 9; Santa María de Huerta, 14 y 27; Sagi-
des, 7 y 19; Salinas de Medina, 13; Somaén, 10
y 20, y Velilla de Medina, 10 y 20.

Se advierte a los contribuyentes que dicho periodo de cobranza durará desde el día 1.º de Mayo próximo hasta el 10 de Junio, ambos inclusive; que los contribuyentes que no satisficieren sus recibos durante los días que según el itinerario permanezcan en los pueblos los Recaudadores respectivos, pueden hacerlo en la capitalidad de la zona de 1.º al 10 de Junio sin recargo alguno; que si dejan transcurrir el día 10 de dicho mes sin hacerlos efectivos, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento, y que si pagan sus débitos en las capitalidades de las zonas desde el día 21 al 31 de Junio, ambos inclusive, sólo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 del débito.

El contribuyente tiene derecho a que por el Recaudador le sea entregada la papeleta que justifique su intento de pago de los recibos que por cualquier causa no estuvieran en poder de la Recaudación.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general, rogando a los Sres. Alcaldes le den la mayor publicidad.

Soria 21 de Abril de 1936.—El Tesorero de Hacienda, T. García.

672

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Nota informativa.—Electricidad

Don Silvestre Casado Gallego, vecino de Cobertelada, provincia de Soria, en representación suya y de los Sres. D. Gregorio Egido Morón, don Eugenio Lapeña Jimenez y D. Pablo Garcia y Garcia, vecinos de Cobarrubias, Balluncar y Almántiga, respectivamente, fué autorizado en 11 de Septiembre de 1933, *Boletín oficial* núm. 109, para tender una línea eléctrica que partiendo de Coscurita fuese a Balluncar con un ramal a Frechilla, y para utilizar las líneas concedidas a don Doroteo Ibañez en 18 de Abril de 1932, las cuales enlazaban a Barca, Cobarrubias, Almántiga y Cobertelada para suministro de alumbrado a los tres últimos.

En estas líneas proyecta introducir el peticionario algunas modificaciones, consistentes en construir con una sola alineación la línea Cober-

telada Almántiga, que acorta la longitud de las construidas por D. Doroteo Ibañez, y asimismo desde Almántiga hasta el nudo que figuraba en las anteriores líneas.

Con las modificaciones proyectadas quedan enlazados dichos pueblos con la línea eléctrica en el siguiente orden: Cobertelada, Almántiga, Barca, y a los 1.070 metros a partir de Almántiga hacia Barca (punto del nudo en las líneas anteriores) parte una derivación a Cobarrubias, ya incluida en la anterior autorización.

Con este objeto presenta el peticionario proyecto suscrito por el Ingeniero de Montes D. Joaquín Escribano, en el que se pone de manifiesto la modificación detallada en el párrafo anterior y se hace constar que la longitud de vanos, altura de postes, diámetro de los conductores y demás detalles de la línea, serán los mismos que figuraban en el proyecto que sirvió de base a la autorización concedida a D. Doroteo Ibañez.

Se solicita la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre predios de particulares y sobre los tres caminos rurales que se cruzan, figurando en el proyecto la relación de propietarios afectados que a continuación se inserta:

Término municipal de Cobertelada y sus agregados Cobarrubias y Almántiga

D. Silvestre Casado, D. Manuel García, camino de la Fuente, D. Manuel García, D.ª Petra Garrido, D. Casimiro Casado, camino de Almántiga, D.ª Antonia Gonzalez, D. Carlos Ruperez, D. Pio Moron, D.ª Ines Sanz, D. Pedro Martinez, D. Pablo Garrido, D. Zacarias Moron, D.ª Petra Garrido, D.ª Antonia Gonzalez, D. Eugenio Lapeña, D. Marcelino Garrido, D. Nicolas García, D. Juan García, D. Ceferino Sanz, D. Fausto Blanco, D. Benigno Romero, dehesa de Almántiga, D. Saturnino Moreno, D. Mariano Casado, D. Victoriano Yubero y camino.

D. Ceferino Sanz, transformador de Almántiga, camino de Cobertelada, D. Alejandro Romero, D. Victor de Miguel, D. Rufino Casado, D. Pablo Garcia, D. Alejandro Romero, D. Mariano Casado, D. Pablo Garcia, D. Victorino Yubero, don Julian Garcia, D. Alejandro Romero, D. Ceferino Sanz, D. Saturnino Moreno, D. Fausto Blanco, D. Rufino Casado, D. Miguel del Rincón, don Alejandro Romero, arroyo y baldios

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 13 del reglamento de Instalaciones eléctricas vigente, se anuncia al público para que durante periodo de información pública de treinta días, reclamen y formulen escritos de oposición cuantos se consideren perjudicados con el proyecto, que estará expuesto al público durante dicho periodo de tiempo en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, plaza de la República, núm. 4, principal.

Soria 20 de Abril de 1936.—El Ingeniero Jefe,
F. Enriquez. 663

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.^a ENSEÑANZA
DE SORIA

*Cursillos de selección para ingreso en el Magisterio
nacional*

Por orden de 20 del actual (*Gaceta* del 21), se ha resuelto ampliar el plazo de presentación de instancias documentadas en solicitud de admisión a los Cursillos de selección e ingreso en el Magisterio nacional primario, anunciados por orden de 17 de Marzo último (*Gaceta* del 22), hasta el día 30 inclusive del presente mes de Abril.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento general de los señores Maestros y Maestras a quienes pueda interesar.

Soria 22 de Abril de 1936.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo. 685

INSPECCION PROVINCIAL DE 1.^a ENSEÑANZA
DE SORIA

Siendo muchas las consultas elevadas a esta Inspección sobre autorización a los Maestros interinos que han de tomar parte en los Cursillos anunciados, para ausentarse de sus Escuelas, interesa hacer público que solo cuando comiencen los ejercicios, si la Superioridad lo dispone así, podrá autorizarse su ausencia dejando atendida la enseñanza; pero antes y por no haber ningún fundamento legal que lo autorice, solo renunciando a sus escuelas podrán ausentarse de ellas.

Por consiguiente, se advierte a los Consejos locales tengan en cuenta lo anteriormente expuesto y se abstengan de conceder permisos a los interinos de sus respectivas localidades, debiendo bajo su responsabilidad comunicar la ausencia de los mismos.

Soria 20 de Abril de 1936.—Por la Junta de Inspectores: La Presidente accidental, Angela Moreno.—La Secretaria, Aurelia Gil. 671

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL
DE SORIA

Don Nicolás Bujarrabal de las Mercedes, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral,

Hago saber: Que el *referendum* a que ha de ser sometido el acuerdo tomado por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión de 20 del pasado Marzo, y que hubo de ser suspendido, se señala nuevamente para el día 3 del próximo mes de Mayo, debiendo significar que los requisitos exigidos por la orden de 16 de

Marzo del año en curso en los apartados a), b), c) y d), fueron cumplidos y dados a la publicidad en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día 10 de los corrientes.

Soria 22 de Abril de 1936.—Nicolás Bujarrabal. 686

JURADO MIXTO DE TRABAJO RURAL DE SORIA

Bases de trabajo, aprobadas por unanimidad en la sesión plenaria celebrada por este organismo el día 18 de Abril de 1936:

BASE PRIMERA

1. Quedan sometidos a lo dispuesto en estas Bases todos los patronos y obreros agrícolas de Soria y su provincia.

2. Las condiciones de trabajo que en ellas se establecen lo son en concepto de mínimas, presumiéndose estipuladas en todos los contratos de trabajo verbales o escritos, individuales o colectivos que se celebren entre patronos y obreros comprendidos en la jurisdicción de este Jurado mixto de trabajo rural.

3. Si en los contratos de trabajo referidos se pactasen condiciones menos beneficiosas para el trabajador que las establecidas en estas Bases se tendrán por no convenidas y nulas de hecho de acuerdo con el párrafo anterior, pero si las condiciones de trabajo estipuladas fueran más favorables respecto al obrero se estará al cumplimiento de lo acordado.

4. No se registrarán por las presentes Bases los trabajos propios de la resinación, carboneo, leñas, ni ninguno otro que tenga carácter forestal, así como tampoco los de guardas de campo y toda clase de guardería rural, pues ellos serán objetos de otras normas que al efecto se acuerden.

5. Los contratos de trabajo que, convenidos con anterioridad a la entrada en vigor de estas Bases, se hallen en curso el día en que comience la obligatoriedad de las mismas, se considerarán desde esa fecha modificados, de acuerdo con estas normas, en cuanto sea contrario a ellas en perjuicio del trabajador, sin que por el contrario, puedan ser modificados por el patrono, a pretexto de adaptarlos a las presentes Bases, en todo aquello que vinieran regulando condiciones más favorables a los intereses del obrero.

BASE SEGUNDA

1. A los efectos de la aplicación de estas Bases los trabajadores agrícolas quedarán clasificados en la forma siguiente:

	fijos.....	{ internos. externos.
Obreros agrícolas..	de temporada..	{ internos. externos.
	eventuales.	

2. Se denominarán obreros agrícolas fijos los contratos por un espacio de tiempo no inferior de un año, cuyo contrato habrá de celebrarse forzosamente por escrito.

3. Merecerán la denominación de obreros agrícolas de temporada, los contratados de fecha a fecha tradicional, según los usos y contumbres locales, y los ajustados por un período de tiempo diferente, pero que comprenda sustancialmente la época de una o más faenas agrícolas.

4. Se considerarán obreros agrícolas eventuales aquellos que sean contratados como tales, para una obra determinada o por un espacio de tiempo limitado, siendo condición precisa el hacerlo constar así en el momento del contrato, aún cuando éste sea verbal.

5. Tendrán el carácter de obreros agrícolas internos, aquellos que perciban la manutención y tengan alojamiento en casa del patrono, y externos los que se mantengan y alojen por su cuenta.

BASE TERCERA

1. La diferencia marcada de dos zonas agrícolas en la provincia, una formada por aquellos pueblos o términos municipales en que la extensión dominante del cultivo es terreno llamado vulgarmente de páramo, y otra, en la que los términos municipales cultivados están en su totalidad o en sus dos tercios enclavados en terreno denominado de vega; así como la mayor carestía apreciable de la vida en la capital de la provincia y en las cabezas de los partidos judiciales, han movido el ánimo del Jurado, buscando una solución equitativa y justa a fin de no lesionar los intereses del elemento obrero ni los de la clase patronal, a establecer dos zonas provinciales con sus correspondientes tipos de salarios mínimos: Una 1.ª zona, compuesta por los términos municipales de Soria, Burgo de Osma, Agreda, Medinaceli, Almazán y todos aquellos pueblos de la provincia que el Servicio Agronómico provincial determine como enclavados en la totalidad o en los dos tercios de su término en terreno de vega; y una 2.ª zona formada por el resto de la provincia.

2. Los obreros agrícolas percibirán como salarios mínimos los siguientes:

	Zona 1.ª Pesetas.	Zona 2.ª Pesetas.
a) Mozos de labranza internos ajustados por año (salario anual).....	825	750
b) Mozos de labranza externos ajustados por año.....	1.737 50	1.662
c) Mozos de labranza internos ajustados de Mayo a Octubre, ambos inclusive, (salario de temporada).....	561	510
d) Mozos de labranza externos ajustados de Mayo a Octubre, ambos inclusive.....	1.017 25	966 25
e) Segadores y dalladores (salario diario) a seco.....	10	9 50
f) Segadores menores de 18 años y mayores de 60 y segadoras.	6	5 50
g) Agosteros temporeros de eras, mayores de 17 años.....	6	5 50
h) Agosteros temporeros de eras, menores de 17 años y mujeres	4	3 50
i) Servidores de máquinas segadoras, trilladoras o cosechadoras.....	6	5 50
j) Cuadreros.....	5	4 50
k) Cavadores en general.....	6	5 50
l) Arrancadores de garbanzos y otras semillas, hombres o mujeres (salario hora).....	0 55	0 50
m) Escardadores de ambos sexos (salario diario).....	3 50	3
n) Vendimiadores.....	4 50	4
ñ) Vendimiadores menores de 18 años y vendimiadoras.....	4	3 50
o) Pastores, cabreros, vaqueros, duleros y porqueros.....	4	3 50
p) Zagales.....	2	1 75
q) Mozos de vaquería al cuidado		

	Zona 1.ª Pesetas.	Zona 2.ª Pesetas.
del ganado, ordeño y limpieza.....	4 50	4
r) Ayudantes ordeñadores de vaquería, de ambos sexos (salario hora).....	0 60	0 50
s) Obreros agrícolas en general, mayores de 16 años, no clasificados anteriormente.....	5	4 50
t) Obreros agrícolas en general, no clasificados anteriormente menores de 16 años y mujeres.....	4	3 50

3. Los salarios de la anterior clasificación, para los obreros que no se les califica de internos, son al llamado jornal seco.

4. Caso de comenzar los contratos de los obreros señalados en los apartados a) b) c) y d) de la clasificación, en fechas diferentes pero aproximadas a las establecidas o usuales, y caso de terminar después de las mismas, pero también aproximadas, el salario mínimo o el ajustado, si le sobrepasase, se compensará en cuanto al tiempo o, en su caso, se prorrateará equitativamente.

5. A los efectos de estas Bases, la costa se valora, para los obreros en general y para los mozos de labranza internos, en dos pesetas con cincuenta céntimos diarios; para los obreros temporeros o eventuales, empleados en las faenas de recolección, en tres pesetas con veinticinco céntimos; para los pastores de todas clases, en una peseta con cincuenta céntimos, y para los zagales, en una peseta con veinticinco céntimos.

6. En todo caso el alojamiento del obrero ha de estar separado de cuadras y establos, habiendo de reunir las posibles condiciones de higiene, y la manutención habrá de ser sana y abundante a uso y costumbre de buen labrador.

7. Serán válidas todas las formas de retribución del trabajo que lo sean en especie o disfrute, siempre que se pacten de una manera indubitada y que, el importe de las mismas guarde relación de equidad con los salarios que se fijan en estas Bases, bien entendido que si aquél total importe de retribución obrera, aún libremente ajustada, fuese menor que el salario correspondiente, se incrementará en metálico la diferencia. No se computará como salario en especie, a los efectos del párrafo anterior, ni podrá quitarse la costumbre, si la hubiere, de darles el calzado que gastan a los pastores, zagales y mozos de labranza internos, y el vino a los operarios en los trabajos en que habitualmente lo viniera dando cada patrono.

8. La retribución en especie se entregará al obrero en el tiempo y forma establecido en el ajuste, y la parte o el total salario en metálico, se pagará en plazos no mayores de un mes, para los obreros ajustados por un año o temporada, y en plazos, no superiores a una semana, para los obreros eventuales. El pago o entrega se hará siempre contra recibo o resguardo firmado por el obrero, y en su caso, ante la imposibilidad de hacerlo así, a presencia de dos o más testigos hábiles que lo acrediten con su firma.

9. Si los salarios fijados en estas Bases, la realidad demostrara que, con carácter de excepcionalidad en algún pueblo, no se pueden sostener, el Jurado mixto por unanimidad, fundándose en aquella realidad e inspirándose en razones de interés general y equidad,

podrá acordar la rebaja de los mismos que proceda, sin que contra su acuerdo quepa recurso alguno, publicándose la rebaja acordada, para su cumplimiento, en el *Boletín oficial* de la provincia.

BASE CUARTA

1. La jornada de trabajo, tanto para los obreros fijos como para los eventuales, no podrá exceder nunca de ocho horas, salvo las exclusiones que marca la ley de Jornada de trabajo vigente en su artículo segundo.

2. Durante las faenas agrícolas que se señalan en el artículo 23 de la citada ley de Jornada y, a falta de personal disponible, se amplía la jornada hasta el límite máximo de doce horas diarias, bien entendido que las horas que excedan de las ocho primeras se considerarán extraordinarias y serán abonadas como tales con los recargos señalados del 25, 40, o 50 por ciento, según los casos.

3. Respecto a la jornada de trabajo de los mozos de labranza internos ajustados por año, habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 24 de la repetida ley, teniendo presente que a sus efectos, así como respecto al cumplimiento de las obligaciones del cargo, se considerarán mozos de labranza internos aquellos que ajustados por año, aún cuando no se les dé la costa, les provea el patrono de la casa-habitación.

4. A los obreros fijos, internos o externos, podrá dedicárseles una hora diaria, o sea, seis horas por semana, cuando más, de Mayo a Octubre, ambos inclusive, en trabajos de la agricultura en la finca o explotación agrícola, al abjeto de sacar las horas perdidas por lluvias, hielos, nieves o cualesquiera accidentes del llamado tiempo muerto, y en compensación a ellas percibirán el salario los domingos y días de fiesta nacional o local.

5. La jornada de trabajo comienza en el momento de empezar éste en el tajo y termina igualmente en el lugar o sitio donde aquél se realice. Para los obreros que hayan de llevar yuntas se cuenta la jornada desde que se encargan de ellas hasta que las entregan.

6. El patrono, si así lo conviniere con el obrero, podrá llevar una cartilla foliada y sellada con el sello de la Agrupación de Jurados mixtos, en la que se escribirán todos los días las horas de entrada y salida del trabajo, firmando el obrero su conformidad semanal o mensualmente.

BASE QUINTA

1. Los patronos comprendidos dentro de la jurisdicción territorial y personal a que se refieren estas Bases, cumplirán estrictamente las disposiciones legales vigentes y las que en adelante se dicten relacionadas con la vida del trabajo agrícola, muy especialmente las referentes a colocación de obreros, retiro obrero, seguro de accidentes de trabajo, trabajo de mujeres y menores, empleo de maquinaria agrícola, descanso dominical, vacaciones anuales retribuidas, etc.

2. Respecto a la colocación de obreros, el patrono que tenga cultivo en otros términos municipales limitados al en que radique su mayor extensión cultivada, siempre que aquel cultivo no llegue a una mitad del total, podrá utilizar, en todo él, la cuadrilla de los operarios de que se viniera sirviendo.

3. Queda prohibido el trabajo a destajo, tanto para hombres como para mujeres, mientras existan obreros parados inscritos en los registros u oficinas locales de Colocación, y el trabajo que se contrate de tal manera

habrá de guardar relación de equidad con los salarios mínimos establecidos para la forma a jornal y jornada.

4. Queda prohibido en general, salvo como zagales, el trabajo a los menores de catorce años, los cuales solo podrán trabajar en sus casas trabajos ligeros, excepto en la época de la recolección, durante la que quedan autorizados para contratar, dentro de las disposiciones legales, la realización de faenas sencillas, tales como las de la trilla, cuidar del ganado de labor en la era, cortar haces, recoger matas sueltas y espigas, raspar la era y portar comidas y aguas, en cuyos trabajos para los efectos del salario, se considerarán como zagales.

5. Las mujeres y los menores de dieciocho años solo podrán ser contratados para las diferentes faenas y trabajos si no hubiere obreros parados en la localidad. Cuando la mujer sostenga un hogar en el que no haya trabajador que gane el jornal estipulado en estas Bases en el grupo s) de la clasificación, es autorizada para que trabaje simultáneamente con los hombres.

BASE SEXTA

1. Ante la suma dificultad de regular en esta provincia de Soria los rendimientos mínimos, se establece que los segadores y en general los obreros agrícolas habrán de dar el rendimiento acostumbrado como en años anteriores.

2. Caso de denuncia patronal a este respecto, debidamente comprobada, el Jurado mixto, previas las informaciones que estime pertinentes y atendidas las condiciones de cultivo, acordará, en su caso, autorizar al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo con el obrero incumplidor o inepto.

BASE SÉPTIMA

1. Los contratos que desde la vigencia de estas Bases se celebren entre patronos ganaderos y pastores, zagales, cabreros, vaqueros, duleros y porqueros, será obligatorio realizarlos por escrito, dentro de los requisitos legales, y por triplicado y ante dos testigos mayores de edad que los suscriban con las partes, haciendo constar necesariamente en ellos cuantas circunstancias se consideren precisas y, estipulando claramente, la ayuda de zagales y fechas de ésta si fuere precisa, tiempo de duración del contrato, cuantía del salario pactado, valoración del que se pague en disfrute o especie, y número máximo de cabezas a guardar. De los tres ejemplares del contrato, que se extenderá en papel común, uno quedará en poder del patrono, otro en poder del obrero y el tercer ejemplar lo remitirá el patrono, dentro del plazo máximo de ocho días, al Jurado mixto para su registro. Caso de incumplir el patrono ganadero las anteriores obligaciones se corregirá su infracción con las multas que procedan, y en todo caso, el obrero pastor al que se hubiere contratado de palabra, podrá en cualquier momento acudir al Jurado mixto para que compela al infractor a confirmarlo por escrito.

2. Será obligación del cuadrero, además de atender al cuidado de los animales por la noche y de su atención durante el descanso del mediodía, la limpieza de las cuadras y de los animales, así como también la conservación de arreces y aperos.

3. Realizarán los mozos de labranza, y demás operarios agrícolas, todos aquellos trabajos que en sus respectivas categorías se vengán ejecutando secular-

mente a uso y costumbre de buen labrador, siempre dentro de las leyes de trabajo y de estas Bases, y concretamente, a los mozos de labranza, se les podrá utilizar, siempre que al contratarlos se hubiese ajustado o así se viniera realizando, en los trabajos de la labranza realizados por medio de tracción mecánica.

4. Si por causa de fuerza mayor hubiera que suspender los trabajos agrícolas, podrán de común acuerdo obreros y patronos, recuperar las horas perdidas, como establece la ley de Jornada máxima; pero si no llegasen a tal acuerdo abonará el patrono al obrero el salario que le corresponda a razón de las horas trabajadas y dos reales más.

5. El obrero eventual se entiende contratado por días, y si lo fuere por algún tiempo que no lo limite, se le comunicará, a menos con tres días de anticipación, el cese en el trabajo.

6. Cuando un patrono se vea obligado a disminuir el personal a sus órdenes, cumplirá las disposiciones legales pertinentes, y en todo caso, lo hará siempre por orden de antigüedad dentro de cada clase y categoría de obreros, a quienes deberá avisar del despido con un mes de antelación si el contrato hubiere sido hecho por año, y con quince días a los obreros fijos de temporada. Si el aviso no hubiera tenido lugar, el obrero tendrá derecho a percibir el salario correspondiente a los días de anticipación con que debió de ser avisado, siendo de aplicación este párrafo al plazo de tres días de los eventuales.

7. Cuando un obrero enferme en el trabajo, será de cuenta del patrono el traslado del mismo a donde pueda ser asistido por un facultativo, y después a su domicilio o establecimiento que el facultativo recomiende, siempre dentro del término de los límites de la provincia.

8. Los obreros fijos tendrán derecho a percibir ocho días de enfermedad con jornal integro y otros ocho con medio jornal, dentro del año, debiendo justificarlo por medio de certificado facultativo. Cuando se trate de obreros fijos internos, en caso de enfermedad, tendrán derecho, además de los beneficios apuntados en el párrafo anterior, a recibir los auxilios médicos durante cuatro semanas; estando obligados en este caso los patronos, a cumplir lo preceptuado en el artículo 40 de la ley de Contrato de trabajo.

9. No podrá darse por terminado el contrato de trabajo durante una incapacidad temporal para trabajar derivada de un accidente del mismo o de una enfermedad o lesión ajenas a todo vicio o culpa, ni durante una imposibilidad de trabajo o una ausencia motivada por prisión provisional, por el servicio militar o por el ejercicio de cargo público, a tenor de la legislación vigente. En caso de enfermedad o lesión, ajenas a todo vicio o culpa a que se refiere el párrafo anterior, el plazo en que no podrá rescindirse el contrato de trabajo en los obreros fijos o por temporada será el de siete y tres meses, respectivamente. Mientras dure la incapacidad temporal, la imposibilidad o la ausencia a que se refieren las causas expuestas en este número, podrá el patrono contratar a otro operario en concepto de suplente, el que cesará sin derecho a preaviso ni a indemnización alguna tan pronto como el sustituido se reintegre al trabajo.

BASE OCTAVA

1. Es facultad de los patronos el admitir operarios por un plazo no mayor de una semana a fin de probar

sus condiciones y capacidad de trabajo, siempre que tal contrato lo estipulen por escrito. Los operarios despedidos dentro del plazo de prueba ajustado no tendrán derecho a preaviso ni indemnización alguna.

2. Cuando un operario cese de trabajar a las órdenes de un patrono, éste vendrá obligado, a instancia del obrero, a extenderle el certificado acreditativo del tiempo y clase de trabajo o servicio que le hubiere prestado, a que se refiere el número 5.º del artículo 87 de la vigente ley de Contrato de trabajo.

3. Se considerarán días festivos para los efectos de estas Bases los declarados tales por el Gobierno de la República y los de las fiestas locales.

4. Todos los patronos sometidos a la jurisdicción de este Jurado mixto, y a los que hacen referencia estas Bases, están obligados a tener a disposición de sus obreros un ejemplar de las mismas.

BASE NOVENA

1. Las presentes Bases entrarán en vigor el día de su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia si en el término señalado en el artículo 87 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos de 14 de Agosto de 1935, no se presentare ningún recurso ni el Delegado provincial indicase la existencia de infracciones legales, y si fuesen recurridas empezarán a regir desde el día en que nuevamente se publiquen en el *Boletín oficial* de la provincia, en la forma en que hayan sido aprobadas por el Ministerio.

2. Su duración será la de tres años.

Soria 20 de Abril de 1936.»

Estas Bases se publican a los efectos del artículo 87 de la vigente ley de Jurados mixtos de trabajo, pudiendo interponerse contra ellas, por las personas individuales o colectivas a quienes afecten, recurso para ante el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, por conducto de este Jurado mixto, y en plazo máximo de diez días a contar del día del anuncio de la aprobación por el Jurado de las mismas en el *Boletín oficial* de la provincia.

El Magistrado-Presidente, Enrique de Nó Hernández.—El Secretario, Benito del Riego. 664

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuesto extraordinario

Quintana Redonda.

Reparto de utilidades

Olmillos.

Santa María de Huerta.

Suplementos de crédito

Atauta.